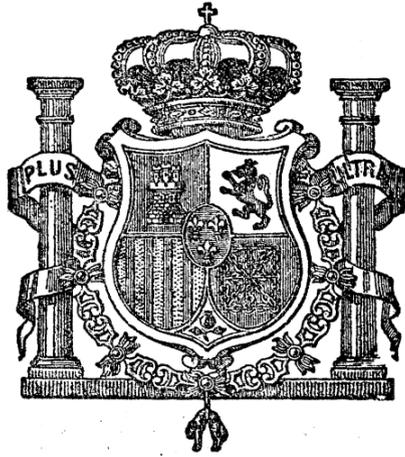


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Vengo en nombrarle Comisario Régio, Presidente de la Junta Central para la Exposicion general Española de la Industria y de las Artes.
 Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncias presentadas por el mozo de escuadra del puerto de la Granada, término municipal de Plá del Panadés, se celebró juicio verbal de faltas por haber penetrado en una finca particular con 15 cabras, que guardaban los menores hijos de Antonio Lloret, llamados Pedro y Medrana, de nueve y seis años respectivamente; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez municipal condenando al expresado Lloret, en concepto de padre de sus menores hijos, á la multa de 50 pesetas por ir estos sin los documentos prevenidos en la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, y á la multa tambien de 3 pesetas 75 céntimos por las 15 cabras de que se componia el rebaño al entrar en propiedad ajena:
 Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de primera instancia, éste la revocó en 22 de Octubre de 1880, considerando que no era procedente en ningun concepto la imposicion de la multa de 50 pesetas al dueño del ganado por no llevar los niños que lo conducian la documentación exigida en la indicada circular del Gobernador de la provincia, toda vez que era inaplicable en un juicio de faltas; y en su consecuencia condenó al Lloret á la multa de 1'67 pesetas y costas:
 Que devueltos los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia, el Alcalde de Plá, en virtud de denuncia del mismo mozo de la escuadra, en que se le daba conocimiento del hecho objeto del juicio de faltas para los efectos de la referida circular del Gobernador, dictó tambien providencia gubernativa en 22 de Noviembre de 1880, por la que impuso al Lloret la multa de 50 pesetas por no llevar sus menores hijos, guardadores del ganado, los documentos prevenidos en la dicha circular:
 Que en vista de la anterior providencia, el citado Lloret acudió al Juzgado en 24 del mismo mes y año con un recurso de queja contra el Alcalde de Plá para que, juntamente con el juicio de faltas, lo elevara al Presidente de la Audiencia del territorio á los efectos procedentes:
 Que el Juez mandó formar el oportuno expediente y

oficiar al Alcalde para que suspendiera la ejecucion de la providencia que motivaba aquel recurso de queja y remitiera las actuaciones á la Superioridad, lo cual en efecto tuvo lugar:

Que la Sala respectiva de la Audiencia, sin estimar el recurso de queja, acordó devolver el expediente al Juzgado para que, sirviéndole como cabeza de proceso, instruyera diligencias criminales, autorizándole para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Juan Respall por estar el hecho comprendido en la segunda parte del art. 389 del Código penal:

Que el Alcalde, en vista de la comunicacion del Juzgado para que suspendiera la ejecucion de la providencia que habia dictado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial en la queja incoada por Lloret, y accediendo á aquel á esta pretension, fundó el requerimiento: en que tanto el Juzgado como el Alcalde de Plá habian conocido de un mismo asunto bajo diferentes aspectos, sin que ninguna de las dos Autoridades hubiera invadido su esfera de accion: en que si el Juzgado impuso al Lloret un correctivo, con arreglo al Código penal, el Alcalde le exigió una multa en cumplimiento de la circular de aquel Gobierno, cuya multa tenia pura y exclusivamente carácter gubernativo, por referirse á la infraccion de disposiciones tambien gubernativas, y de ninguna manera al hecho justificable que dió lugar á la pena impuesta por el Juzgado: en que la única discusion que podia suscitarse respecto del particular era sobre si el mencionado Alcalde interpretó ó no fielmente la expresada circular, lo cual caia bajo la jurisdiccion de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á los artículos 179 y siguientes de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la Sala no habia formulado el recurso de queja iniciado por el Juez, sino que en su lugar habia mandado instruir el oportuno sumario para averiguar si habia cometido delito el Alcalde D. Juan Respall al castigar un hecho que ya estaba judicialmente penado: que no existia la razon en que descansaba el requerimiento y la competencia para entender en el asunto, y pertenecia exclusivamente á los Tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley sobre organizacion del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del recurso de queja incoado por las Autoridades judiciales á instancia de Antonio Lloret para reclamar el conocimiento de un asunto en que se hallaba entendiendo una Autoridad administrativa, como lo era el Alcalde de Plá del Panadés:

2.º Que en tal concepto, dirigido el requerimiento del Gobernador para que la jurisdiccion ordinaria se inhibiera de conocer en el expresado recurso de queja, no puede estimarse que lo fuera tambien respecto á las actuaciones que en causa criminal se mandaron instruir contra el referido Alcalde:

3.º Que no se estimó procedente el mencionado recurso de queja por la Sala respectiva de la Audiencia, y así por esta circunstancia, como por ser dicho recurso el medio legal que se concede á los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de un negocio en que se

hallen entendiendo las Autoridades administrativas, es indudable que no estaba en las facultades del Gobernador requerir de inhibicion sobre una cuestion de competencia, cuyo conocimiento y decision Me está recomendado por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Valencia, en la cual se condena á Juan Antonio Calixto Besuat á la pena de muerte en causa por el delito de asesinato:

Considerando que el reo ha dado despues de delinquir pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Antonio Calixto Besuat por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las ventajas y rapidez que ofrece el empleo del papel Marion al ferro-prusiato para obtener copia de los planos y demás dibujos que forman parte de los proyectos de obras públicas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se admitan en este Ministerio en los segundos ó sucesivos ejemplares de los proyectos de carreteras, puertos, ferro-carriles, canales y demás obras públicas que dependen de esa Direccion general las copias de planos y dibujos que se presenten en papel Marion al ferro-prusiato, siempre que por medio de forro en tela, ó por medio de otro procedimiento, hayan adquirido las copias hechas en dicho papel la consistencia y condiciones necesarias para ser conservadas y manejadas sin deterioro que impida su examen y consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una de las cátedras de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral de la Universidad de Valencia, y correspondiendo su

prevision al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de esa isla, que V. E. remite con su oficio, núm. 928, del 24 de Agosto del año próximo pasado; y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y oida la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el abono de las indemnizaciones al personal facultativo ya expresado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS, MINAS, MONTES Y TELÉGRAFOS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

TIPO PARA LAS INDEMNIZACIONES.

Servicio del Estado.

Artículo 1.º Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado en los ramos de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos en la isla de Cuba devengarán, en concepto de reintegro de los gastos que les ocasionen los servicios de su cargo fuera de su residencia ordinaria, las indemnizaciones que para cada una de las clases en que se dividen dichos servicios con este objeto señala el presente reglamento, con sujecion á las reglas en él establecidas.

Art. 2.º Se clasifica el servicio para los efectos del presente reglamento:

- En servicio ordinario.
- Idem extraordinario.
- Idem de Municipalidades, corporaciones y particulares.
- Idem de residencia eventual.
- Traslaciones.

Corresponde al servicio ordinario:

En las Obras públicas, las visitas á las obras en conservacion y reparacion.

En Minas, las visitas á las minas del Estado y de particulares, y la inspeccion de policia y seguridad en las labores mineras de toda especie.

En Montes, las visitas de montes para la formacion de los planes de aprovechamiento.

En Telégrafos, las visitas de inspeccion y el servicio de noche en las estaciones permanentes.

Corresponde al servicio extraordinario:

En Obras públicas, las visitas á obras nuevas y los trabajos de campo para proyectos y ante-proyectos, itinerarios, reconocimientos, mediciones, las confrontaciones y replanteo de proyectos, la toma de datos para la formacion de los expedientes de expropiacion, los estudios hidrológicos y demás trabajos análogos.

En Minas, los reconocimientos, demarcaciones y deslindes y los estudios geológicos.

En Montes, los reconocimientos, deslindes y estudios de ordenacion.

En Telégrafos, los proyectos, reconocimientos y construccion de nuevas líneas.

Se entiende por servicio en residencia eventual el que prestan los funcionarios á que se refiere este reglamento en los casos siguientes:

1.º Cuando por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo.

2.º Cuando tengan á su cargo la direccion ó vigilancia de obras aisladas y distantes de poblacion y residan al pié de las mismas.

3.º Cuando tengan á su cargo construcciones importantes y su presencia en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Se entiende por traslaciones las que se verifican por conveniencia del servicio y de órden superior de un punto á otro de la isla para el cambio de la residencia ordinaria que para cada caso señalen á los funcionarios las disposiciones vigentes sobre el particular en cada ramo.

El movimiento por mar se considerará para los efectos de este reglamento lo mismo que las traslaciones.

En el mismo caso se hallarán los traslados que se verifiquen desde la residencia habitual del funcionario á los puntos donde deba prestar sus servicios, siempre que el movimiento se verifique por una via, ferro-carril ó carretera, que no se halle bajo la inspeccion del interesado.

Art. 3.º Para el percibo de las indemnizaciones señaladas en este reglamento á los funcionarios á que se refiere se consideraran estos clasificados en cinco categorías.

Pertenece á la primera categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes, los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

En Telégrafos, los Directores de primera y segunda clase.

Pertenece á la segunda categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes, los Ingenieros primeros y segundos.

En Telégrafos, los Directores de tercera clase y Subdirectores de primera y segunda.

Pertenece á la tercera categoría:

En Obras públicas y Montes, los Ayudantes mayores y los primeros y segundos.

En Minas, los Auxiliares facultativos de primera y segunda clase.

En Telégrafos, los Jefes y Ociales de estacion y los Oficiales de seccion.

Pertenece á la cuarta categoría:

En Obras públicas y Montes, los Ayudantes terceros y cuartos.

En Minas, los Auxiliares facultativos de tercera y cuarta clase.

En Telégrafos, los Telegrafistas primeros y segundos.

Pertenece á la quinta categoría:

En Obras públicas, los Sobrestantes.

En Telégrafos, los Aspirantes.

Art. 4.º La indemnizacion constará en el servicio ordinario de dos partes; una cuota para gasto personal por cada dia em-

pleado fuera de la residencia ordinaria, y otra cuota para gasto de movimiento por cada kilómetro recorrido.

En el servicio ordinario de ferro-carriles sólo es de abono la cuota para gasto personal por sustituir á la kilométrica el billete de libre tránsito.

Cuando al practicar un servicio ordinario se haga el movimiento por ferro-carril, será de abono la cuota personal, pero no la kilométrica; debiendo percibir además el funcionario el importe del billete, segun su categoría.

En el servicio extraordinario será de abono el gasto de viaje de ida y vuelta al punto en que se haya de prestar, más una cuota personal por cada dia empleado en su desempeño fuera de la residencia ordinaria.

En la misma forma se indemnizarán los gastos que ocasione el servicio en residencia eventual y las traslaciones.

Art. 5.º Los tipos de las indemnizaciones para cada categoría y clase de servicio serán los que se expresan á continuacion:

CATEGORÍAS.	SERVICIO ORDINARIO.		SERVICIO extraordinario.	SERVICIO de Municipalidades, corporaciones y particulares.	RESIDENCIA eventual.	TRASLACIONES.	CASOS de transporte no organizados.	
	Cuota.							
	Por dia de servicio.	Por kilómetro recorrido.						
	Pesos.	Pesos.	Por dia de servicio.	Pesos.	Por dia de servicio.	Pesos.	Por kilómetro recorrido.	Pesos.
Primera.....	7'50	0'25	12'50	25	7'50	12'50	0'35	
Segunda.....	5	0'20	10	20	5	10	0'30	
Tercera.....	3	0'10	5	10	3	5	0'15	
Cuarta.....	2'50	0'10	4	8	2'50	4	0'15	
Quinta.....	1	0'05	2	4	1	2	0'10	

En Telégrafos el servicio de noche en las estaciones permanentes se gratificará á los individuos de la cuarta y quinta categoría con 0'02 pesos por cada despacho recibido ó expedido, y 0'01 por los de escala.

En el servicio extraordinario, en el de residencia eventual y en las traslaciones se indemnizará el gasto de movimiento al abono de asiento de primera clase para las categorías primera y segunda, de segunda clase para las categorías de tercera y cuarta, y de tercera para la quinta.

En caso de no haber medios de transporte organizados, se indemnizará el gasto de movimiento con el abono de la cuota kilométrica señalada para el servicio ordinario en la columna correspondiente del cuadro de los tipos de indemnizaciones.

Art. 6.º El Gobierno, á propuesta del Gobernador general, de acuerdo con el Jefe del servicio respectivo, podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellos servicios en que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas lo aconsejen.

Estas indemnizaciones se fijarán teniendo en cuenta las circunstancias del servicio y la categoría del comisionado, y se cobrarán con cargo al capitulo del presupuesto á que corresponda la naturaleza del servicio.

Art. 7.º Se entiende por servicios especiales para el abono de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior:

Las comisiones al extranjero.

Todos los que no estén expresamente comprendidos entre los nominalmente designados en el presente reglamento, y que por sus circunstancias excepcionales no puedan asimilarseles.

Servicio de corporaciones y particulares.

Art. 8.º Cuando por la Autoridad superior de la isla ó por los Gobernadores civiles de las provincias se ordene algun informe, tasacion, confrontacion ó reconocimiento relativos á servicios provinciales, municipales ó particulares, los funcionarios encargados de estos trabajos percibirán por los que ejecuten fuera de su residencia la indemnizacion señalada en el artículo 5.º para el servicio extraordinario de Municipalidades, corporaciones ó particulares.

En el caso de que los trabajos se practiquen por los funcionarios de los distintos ramos á que se refiere este reglamento para corporaciones ó particulares, deberán aquellos y estos depositar previamente donde determinen las Autoridades mencionadas la cantidad suficiente á cubrir el importe presumible de las indemnizaciones que hayan de abonarse.

Art. 9.º En el servicio oficial de las corporaciones y particulares no se percibirá indemnizacion alguna por los trabajos de gabinete.

Art. 10.º Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado que, previa la autorizacion competente, tengan á su cargo servicios ó desempeñen trabajos para las corporaciones provinciales ó municipales que no les obliguen á abandonar el punto de su residencia, podrán percibir por este concepto una gratificacion fijada por el Gobernador general, previa propuesta del Presidente de la corporacion é informe del Jefe del servicio respectivo.

Art. 11.º Los individuos del personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos, que pasen al servicio exclusivo de corporaciones ó particulares, percibirán de aquellas ó estos el sueldo y las indemnizaciones establecidas en las disposiciones vigentes, si las hubiere; y cuando no, lo que acuerden por convenio mútuo.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS TIPOS.

Art. 12.º La indemnizacion kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia al sitio en que han de ejecutarse los trabajos fuese menor de cuatro kilómetros para los funcionarios de las cuatro primeras categorías, y de seis kilómetros para los de la quinta.

La cuota para gastos personales no se abonará cuando sea menor de ocho kilómetros la distancia del punto en que se ejecuten los trabajos á la residencia de los agentes facultativos, cualquiera que sea su categoría.

Art. 13.º Cuando en una misma salida se desempeñen servicios ordinarios y extraordinarios, sólo podrá acreditarse la indemnizacion de cada dia por uno de los dos conceptos, por más que en la relacion á que se refiere el art. 20 se hagan constar ambos servicios.

Art. 14.º El Jefe de servicio que por disposicion superior desempeñe directamente una parte de éste podrá optar por la indemnizacion correspondiente á uno de los dos cargos, pero nunca acumularlas.

Art. 15.º Todo individuo que desempeñe funciones de una categoría superior á la suya percibirá por el servicio que preste la indemnizacion que corresponda á aquella, previa declaracion de la Autoridad con quien directamente se entienden los

Jefes de servicio, y de estos, para los empleados del personal subalterno.

Art. 16.º Para que la residencia eventual confiera derecho á la indemnizacion correspondiente es requisito indispensable que haya sido declarada por la Autoridad superior de la isla, á propuesta del Jefe del servicio respectivo en la misma.

Se entiende por redaccion de un proyecto en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo la formacion de los borradores de planos que puedan dar lugar á rectificar los datos de campo.

El tercer caso de los tres señalados en el art. 2.º para poder percibir la indemnizacion eventual se refiere á aquel en que una parte del servicio que la ocasiona requiera la permanencia del funcionario encargado del mismo en el sitio de su ejecucion, como pudiera suceder en Obras públicas, tratándose de un puente, durante la construccion de los cimientos.

En estos casos se percibirá la indemnizacion eventual tan sólo durante el periodo en que se verifique la parte del servicio de que se trata, con la condicion de permanencia antes indicada.

La indemnizacion por servicio de residencia eventual es incompatible con toda otra.

Art. 17.º Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que estas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo.

Esta indemnizacion no es de abono cuando la traslacion se haga á instancia del interesado.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 18.º Los funcionarios todos de los ramos de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos llevarán un diario de operaciones, en el cual se harán constar los dias empleados en las visitas ó cualesquiera otros trabajos que ejecuten, observaciones que hayan hecho, órdenes que hayan dictado y cuantas vicisitudes merezcan consignarse.

Los diarios de operaciones de todos los funcionarios serán intervenidos por sus Jefes inmediatos, quienes consignarán en la primera hoja el número de folios que contenga el libro, y rubricarán cada una de sus hojas.

Los funcionarios todos durante sus visitas anotarán en los diarios de sus subalternos las órdenes é instrucciones que les comuniquen, consignando á falta de estas su conformidad con las observaciones ó anotaciones en el diario contenidas.

Art. 19.º Todo funcionario de los comprendidos en el presente reglamento está obligado á dar conocimiento á su Jefe inmediato de su salida para las visitas de servicio ordinario, así como el de su vuelta.

En el servicio extraordinario darán además periódicamente cuenta del progreso de los trabajos de su cargo.

Art. 20.º La justificacion económica de la indemnizacion se hará por medio de relaciones mensuales arregladas al modelo que acompaña á este reglamento.

Al respaldo de cada relacion de indemnizaciones se insertará un extracto del diario de operaciones de que trata el artículo 18 en la parte que abraza el periodo á que la relacion se refiere.

Art. 21.º El abono de las indemnizaciones por el servicio del Estado se hará con cargo á los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto á que el gasto corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan acerca de esta materia en cada ramo y á las generales de Contabilidad.

Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán las que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que para cada caso se adopten por la Autoridad competente.

Art. 22.º Las indemnizaciones devengadas con motivo de servicios en que se hallen interesadas dos ó más entidades administrativas, se abonarán satisfaciendo cada una de ellas la parte que le corresponda, en la misma relacion en que contribuye para los demás gastos que dicho servicio ocasione.

Art. 23.º Al Gobernador general de la isla corresponde resolver las dudas á que dé lugar la aplicacion del presente reglamento, ateniéndose al espíritu de las reglas que se fijan y oyendo al Jefe del servicio respectivo.

Si en caso de duda no se conformase el interesado con la resolucion del Gobernador general, podrá reclamar contra ella ante el Ministro de Ultramar.

Aprobado por S. M.—Madrid 6 de Diciembre de 1881.—LEON Y CASTILLO.

Modelo de relacion de indemnizacion á que se refiere el art. 20 de este reglamento.

ISLA DE CUBA. MES DE.....

SERVICIO..... RECIBO NÚM.....

Seccion..... Capitulo.....

Articulo.... del presupuesto.

Relacion de las indemnizaciones que corresponden al..... que suscribe por el servicio desempeñado en el expresado mes.

CLASE y nombre.	SERVICIO desempeñado.	Kilómetros recorridos.	DIAS empleados.	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE.			OBSERVACIONES.
				Por la dis- tancia.	Por los dias empleados.	TOTAL.	
				Pesos.	Pesos.	Pesos.	

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Escolástica Anadon contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aliaga á inscribir cierta escritura de adjudicacion, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que con fecha 14 de Junio de 1867, Angel Simon y su esposa Vicenta Herrera confesaron en documento privado deber á Pedro Izquierdo y Pascual Sangüesa la cantidad de 13.733 rs., que prometieron pagarles en el término de un año, contado desde aquella fecha; cuyo documento endosaron dichos acreedores á Nicolás Sanz, quien á su vez lo endosó á D. Nazario Anadon:

Resultando que por escritura de 24 de Enero de 1868 otorgaron testamento de mancomun los cónyuges Angel Simon y Vicenta Herrera, en el que despues de ordenar que sus hijos hayan por parte y derecho de legitima herencia 10 sueldos jaqueses cada uno, se instituyen y nombran herederos usufructuarios del remanente, esto es, el premoriente al sobreviviente, con facultad para que este pueda disponer de los bienes del muerto en los hijos de su matrimonio segun lo tuviere por conveniente:

Resultando que en 11 de Octubre de 1870 la Vicenta Herrera, viuda, otorgó escritura pública de renuncia de usufructo y aceptacion de facultades, en la que manifiesta que como los bienes de que consta la herencia de su marido están obligados á cantidades inmensas que ascienden á mucho más de lo que ellos valen, renuncia al usufructo de los mismos y únicamente se reserva la facultad de distribuir los bienes que quedaren á sus hijos, haciéndose constar que «el objeto de esta manifestacion es el que se inscriban los bienes á nombre de la compañía reciente para poder satisfacer las deudas de la testamentaria, y si algo quedase distribuirlo á los hijos segun la voluntad del testador»:

Resultando que promovido por D. Nazario Anadon juicio civil ordinario contra la Vicenta Herrera en reclamacion del pago del crédito de que se ha hecho mérito, y continuado dicho pleito por Doña Escolástica Anadon á la muerte del Nazario, su padre, recajó sentencia que adquirió carácter de ejecutoria, por la que se condenó á la demandada al pago de la cantidad adeudada, intereses y costas:

Resultando que requerida esta al pago, no lo verificó en el plazo que al efecto se le señalara, por lo que para ejecucion de la referida sentencia se procedió, previo embargo, tasacion y demás trámites, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes: una masía denominada Hoya-Vela, sita en la partida de Solavientos, término de Allepuz, con su corral raso junto á la casa, formando solo un edificio, señalado ántes con el número 13 y ahora sin número, cuya masía con las fincas ó tierres que la constituyen tiene de cabida en junto 19 hectáreas y 53 áreas; una heredad, sita en la partida del Pinar, término de dicho pueblo, de dos hectáreas y 84 áreas de cabida, cuya finca con las anteriores son cerramiento y componen la indicada masía de Hoya-Vela, y una casa con su arrenal contiguo en la calle de la Luna, núm. 33, del pueblo de Allepuz, de 168 metros cuadrados de extension superficial y el arrenal de dos áreas de cabida:

Resultando que en nombre y rebeldía de la Doña Vicenta Herrera, con fecha 24 de Diciembre de 1877 se otorgó escritura pública de venta de los referidos bienes por el Juez de primera instancia de Teruel á favor de Doña Escolástica Anadon y Cascante, á quien cedió sus derechos el rematante por el precio del remate, ó sean 7.326 pesetas y 67 céntimos, indicándose en la escritura que la masía se halla inscrita á los folios 138, 143 y 146 del libro 1.º de Allepuz, bajo los números 45, 47 y 48, y la casa con su arrenal al folio 150 del mismo tomo:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Aliaga, no admitió el Registrador su inscripcion en cuanto á la masía Hoya-Vela, porque parte de ella pertenece al Marqués de Villasegura, segun resulta de la inscripcion 3.ª, finca número 48, folio 147, libro 1.º del Ayuntamiento de Allepuz; porque además no es cierto que la masía se halle inscrita al folio 138, libro 1.º de Allepuz, bajo el núm. 45, inscripcion 3.ª, y folio 146, finca núm. 48, como se expresa en la escritura, pues segun se ha dicho parte de esta finca ha sido enajenada al Marqués de Villasegura; y porque la trasferente Vicenta Herrera únicamente tiene inscrita á su nombre la facultad de

«disponer de los bienes que quedan á sus hijos, segun se lee en dicha inscripcion 3.ª del núm. 45;» y no admitió tampoco la inscripcion de la casa de la calle de la Luna, por el último defecto expresado, consignando tambien el Registrador al final de su nota que no se ha pagado todavía el impuesto:

Resultando que contra esta calificacion interpuso Doña Escolástica Anadon recurso gubernativo ante el Juzgado de Aliaga, el cual, oido el Registrador, declaró inscribibles la masía Hoya-Vela y casa de la calle de la Luna comprendidas en el documento; y elevado el expediente en apelacion á la Presidencia, acordó esta dejar sin efecto todo lo actuado por tratarse de un documento otorgado por Autoridad judicial, y por tanto, procedia el recurso que establece el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Resultando que en su vista el Registrador de la propiedad acompañó a la escritura de venta judicial otorgada á favor de Doña Escolástica Anadon una comunicacion comprensiva de las razones que tuvo para no inscribir dicho documento, que son: primera, porque no es posible hacer la inscripcion de toda la masía, que es lo que se solicita, bajo el concepto de que se compone de tres números, como se expresa en el documento, pues segun la inscripcion del folio 138, finca núm. 45, libro 1.º de Allepuz, dicha finca se compone de cuatro porciones que en este asiento se reúnen y son la de este número y las de los números 46, 47 y 48; segunda, porque no consta inscrito á nombre de la trasferente el dominio de la masía ni el de la casa de la calle de la Luna:

Resultando que D. Roberto Morata, Procurador de Doña Escolástica Anadon, interpuso nuevo recurso ante la Presidencia contra la negativa del Registrador, y en su escrito alegó que es claro que si parte de la masía Hoya-Vela, ó sea, «poco menos de la mitad de una paridera ó majada» se ha vendido al Marqués de Villasegura, no debe esta parte inscribirse por no ser ya de la trasferente: que si no es cierto, como afirma el Registrador, lo que en el documento se dice respecto á que dicha finca está inscrita á los folios y números que se indican, se contradice el Registrador á sí mismo, ya que la certificacion de que ántes se ha hecho mérito es la que expresa lo que el funcionario que la expidió afirma ahora no ser cierto, pues de ella y no de otro título se sirvió el Notario para redactar la escritura en cuestion: que aun cuando en esta se exprese que la masía se compone en el Registro de tres números, si en realidad consta de cuatro, debe inscribirse la venta de la finca en su totalidad ó en todo lo que á la vendidora corresponda, porque toda ella quiso venderse y comprarse y la voluntad de las partes es la que determina la extension del contrato; y finalmente, que la Vicenta Herrera tiene inscrito el dominio, y no únicamente la facultad de disponer de los bienes en sus hijos, ya que aparte de que la obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real no es inscribible segun el art. 3.º del Reglamento de la ley Hipotecaria, así resulta además de la repetida certificacion:

Resultando de los documentos unidos al recurso que en el asiento núm. 946, folio 264 vuelto, tomo 3.º del Diario de operaciones del Registro de Aliaga aparece la presentacion de la escritura de 14 de Octubre de 1870, de renuncia y aceptacion de facultades, para inscribir en favor de la Vicenta Herrera con objeto de pagar las deudas de la herencia y lo que queda repartirlo entre sus hijos; sin que empero en las inscripciones en su virtud practicadas respecto de las fincas Hoya-Vela y casa de la calle de la Luna se hiciera semejante referencia del derecho que evidentemente se reservaba aquella interesada de vender los bienes necesarios para el pago de las deudas de su marido, consignándose tan solo que únicamente se reserva la facultad de disponer de los bienes que quedan á sus hijos:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Teruel informó que era infundada la negativa del Registrador, é invocó razones análogas á las aducidas por el recurrente, y además: que el Juzgado no pudo dudar un momento de que era inscribible el documento por él otorgado, ya que segun la certificacion que se le presentaba la masía y la casa se hallaban inscritas á nombre de la trasferente sin restriccion alguna, y que entre los documentos que en las inscripciones se relacionaban aparecia una escritura en la que Vicenta Herrera manifestaba otorgarla con el objeto de que se inscribieran los bienes á su nombre para pagar las deudas del consorcio, y si algo quedara distribuirlo entre los hijos, y claro está que si pedía que se inscribieran para pagar las deudas del consorcio, habia de tener libertad para venderlos:

Resultando que conferido traslado al Registrador, este lo evacuó en el sentido de que procedia confirmar la nota recurrida por el último motivo consignado en la misma, ó sea el de no constar inscrito el dominio de las fincas vendidas á nombre de la Vicenta Herrera y si únicamente la facultad de disponer de los bienes de su difunto marido en los hijos, segun lo tuviere por conveniente, por lo que sólo los causa-habientes del finado son los que pueden enajenar, desistiendo de las demás

razones consignadas en la nota por haber observado que se habia sufrido error al leer la fecha de la inscripcion en que aparece reunida toda la masía, lo que dió lugar á que se consignara la primera de dichas razones; y en cuanto á la segunda, porque comprende que puede en realidad llamarse masía á lo que es parte, siempre que en ella se comprendan el edificio y alguna tierra:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inscribible la escritura de venta judicial, y ordenó que el Registrador procediera á su inscripcion fundado, en que, examinadas todas y cada una de las cláusulas del testamento que otorgaron los cónyuges Angel Simon y Vicenta Herrera, y relacionadas entre sí, se deduce que le fué conferida á esta la facultad de enajenar los bienes de su esposo, ya que el Angel Simon declaró en primer término en union de su mujer su expresa voluntad de que fuesen satisfechas todas las deudas, instituyendo despues heredera usufructuaria del remanente á su esposa con facultad á la vez de distribuir entre los hijos los bienes que quedasen, que es lo que constituye la verdadera herencia: que aun cuando alguna duda existiera sobre el particular, vendria á desvanecerla la disposicion contenida en la observancia 16 De jure dotium, segun la que la mujer tiene, no ya la facultad, sino el deber de pagar las deudas contraídas por el marido ántes y despues del matrimonio, reservándose en el segundo caso lo necesario para su sustento; y por último, que las fincas de que se trata aparecen inscritas á nombre de la Vicenta Herrera, con el fin de que pudiera enajenarlas, porque así se consignó en los asientos, y con tal objeto se otorgó la escritura que dió lugar á ellos, de renuncia y aceptacion de facultades:

Resultando que el Registrador apeló para ante esta Superioridad, y que en los escritos al efecto producidos añade á sus anteriores razonamientos estos otros: que Vicenta Herrera ha podido muy bien manifestar en la escritura de renuncia que la otorgaba con el objeto de que se inscribiese para pagar deudas, y aun es posible que el Registrador anterior inscribiese esta facultad, y sin embargo, no resultar del testamento, y por lo tanto no hallarse inscrita: que si bien los Registradores no tienen atribuciones para calificar las inscripciones, tienen el deber de persuadirse de que el dominio está inscrito á favor del trasferente, para lo que es preciso que lo haya sido en virtud de un título fehaciente de los comprendidos en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, y no en virtud de un documento en el que aparece otorgando el adquirente: que en tal concepto no pedria, por ejemplo, calificar la facultad que tiene inscrita la Vicenta Herrera de disponer de los bienes entre sus hijos, como que deriva del testamento de su marido, que es un instrumento fehaciente, pero puede sí calificar la facultad que se le atribuye de enajenarlos para pago de deudas, porque esta no procede del testamento, sino de una escritura por ella misma otorgada: que si es verdad que la observancia 16 estatuye que la mujer está obligada á pagar las deudas contraídas por su marido ó á dejar los bienes de éste á los acreedores, es inquestionable que en todo caso tiene que inscribirse la herencia del marido á nombre de los herederos, para que la viuda en nombre de ellos pueda otorgar la venta: que este caso no es el comprendido en el núm. 3.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria, que se refiere á los en que el adjudicatario tiene el dominio, mientras que en el presente la interesada no tiene ningun dominio, sino que lo tienen los herederos: que aquella se halla en el mismo caso que el albacea con facultad de enajenar, que necesita inscribir previamente los bienes á nombre de los herederos para poder venderlos; y finalmente, manifiesta el Registrador que la masía Hoya-Vela ha sido ya trasferida á un tercero, el cual la ha adquirido é inscrito legalmente, y por tanto, si se resuelve que la escritura de venta judicial es inscribible, no podrá sin embargo ser inscrita mientras la inscripcion válida no se cancele:

Vista la Observancia 16, libro 5.º, De jure dotium del fuero de Aragon:

Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria: Considerando que la única cuestion que en la presente instancia es objeto del recurso consiste en determinar si Vicenta Herrera, en cuyo nombre se ha otorgado la escritura de que se trata, tiene capacidad segun el Registro para enajenar la masía Hoya-Vela y casa de la calle de la Luna, relictas por su difunto esposo, para pago de deudas contraídas por el mismo:

Considerando que es doctrina del fuero aragonés, consignada en la Observancia de que se ha hecho mérito, que la mujer está obligada á pagar las deudas contraídas por su marido durante su matrimonio ó á desamparar los bienes, salvo en aquella parte necesaria para la vida; lo que implica necesariamente la facultad de enajenarlos:

Considerando que en su virtud es evidente que el Juzgado de primera instancia ha podido vender en nombre de la Vicenta Herrera las fincas ántes nombradas para pago del crédito reclamado en los autos promovidos por D. Nazario Anadon y continuados por su hija Doña Escolástica; si bien para su inscripcion en el Registro es necesario segun el art. 20 de la Ley Hipotecaria que se halle previamente inscrito el derecho de la trasferente:

Considerando que en las inscripciones de las fincas Hoya-Vela y casa de la calle de la Luna que obran en el Registro de Aliaga á nombre de Doña Vicenta Herrera, no se hace mencion del derecho de enajenarlas para satisfacer las deudas de su marido, que se reservó aquella interesada en la escritura de renuncia y aceptacion de facultades, y si únicamente de la facultad de disponer de los bienes que quedan á sus hijos, ó sea de distribuirlos entre estos como á bien tuviere:

Considerando que así por lo que resulta de la escritura de renuncia y aceptacion de facultades, como por lo que aparece del asiento del Diario referente á su presentacion en el Registro, parece indudable que en las inscripciones referidas se omitió consignar el expresado derecho de enajenacion:

Considerando, por último, que mientras no resulte inscrito de un modo claro y terminante que Doña Vicenta Herrera tiene el derecho de enajenar las fincas de que se trata no debe inscribirse la trasmision hecha en su nombre;

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada, declarar que no es inscribible la escritura de venta otorgada á favor de Doña Escolástica Anadon por el Juzgado de primera instancia de Teruel en nombre de Doña Vicenta Herrera, por el defecto de tener esta inscrita únicamente la facultad de disponer de los bienes que quedan á sus hijos; sin perjuicio de que los interesados utilicen los recursos que vieren convenientes, bien para obtener la inscripcion del derecho de aquella, si á ello hubiere lugar, ó para exigir la responsabilidad de quien corresponda por la omision advertida en los asientos que hoy existen.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

En el distrito de la Audiencia de Granada se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los

turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Casabermeja, Casarabonela, Algarrobo, Garrucha, Santiago de la Espada y Villares, partidos judiciales de Colmenar, Alora, Torrox, Vera, Siles y Jaen respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Alcira y Lucena, partidos judiciales de Alcira y Lucena respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Vegas del Condado, Cármenes y Vega de Valcarlos, partidos judiciales de Leon, La Vecilla y Villafranca del Bierzo respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 4 de Enero de 1876, y los números 413.404 de entrada y 26.645 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.250 pesetas en renta perpétua interior, á favor de D. Ramon Lop y Bielsa, para garantir el cargo de Notario de Quintanapalla, provincia de Burgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Serriá. X—692

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.403 al 5.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 2.035 al 37.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.757 al 60.
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.482 al 86.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.401 al 5.
Primer semestre de 1879, carpetas números 2.277 al 81.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.406 al 42.
Primer semestre de 1880, carpetas números 2.002 al 41.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.832 al 63.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.571 al 89.

Renta perpétua exterior.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 67.

Resguardos al portador.

Primer semestre de 1881, carpetas números 330 y 21.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.797 al 99.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.489 y 90.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.258 y 59.
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.096 al 98.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.880 y 81.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.751 y 52.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.699 al 702.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.532 al 36.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.398 al 1.403.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.245 al 53.

Bonos del Tesoro.

Tercer trimestre de 1880, carpetas números 287 y 88.
Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 280 y 81.
Primer trimestre de 1881, carpetas números 257 y 58.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 240 al 43.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 185 al 202.

Banco y Tesoro interior.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 75.
Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 65.

Obligaciones de Aduanas.

Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 35.

Billetes hipotecarios de Cuba.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 73 y 74.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1877, carpeta núm. 96.
Idem de 1878, carpeta núm. 64.
Idem de 1879, carpeta núm. 87.
Idem de 1880, carpeta núm. 75.
Idem de 1881, carpeta núm. 53.
Cuyas carpetas son todas las señaladas hasta el dia.
Madrid 13 de Diciembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Serriá.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 19 de Enero del próximo año de 1882, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en las Fábricas de tabacos de Bilbao y San Sebastian, en los despachos de los Administradores-Jefes, una subasta pública para enajenar la vena del tabaco producida en las dos Fábricas hasta el dia 31 de Diciembre del año actual.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de referirse precisamente en sus proposiciones á toda la vena de tabacos existente en ambas Fábricas, y que se ha producido en las mismas hasta 31 de Diciembre de 1881, y constituirán como depósito previo para licitar, en la Caja de la Administracion económica de la respectiva provincia, 60 pesetas en efectivo metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores que para este objeto son admisibles con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de las dos citadas Fábricas todos los dias no feriados.

Las proposiciones que presenten los licitadores deberán estar arregladas al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el Boletín oficial de, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos existente en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian y que se ha producido en las mismas hasta 31 de Diciembre de 1881, se comprometo á pagar cada quintal métrico de dicho artículo y bajo las condiciones expresadas en el pliego que sirve de base al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Diciembre de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan F. Riaño.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Segura, en la carretera de Caravaca á la estacion de Calasparra, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto asciende á 259.095 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Segura, en la carretera de Caravaca á la estacion de Calasparra, provincia de Murcia, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 12.

Núm. 449 Julian Lorenzo.—Buedía.
450 Pedro Castillo.—Cáceres.
451 Rosario Gallardo.—Sevilla.
452 Teresa Monctina.—Prédamo.
453 Blas Audon.—Huélamo.
454 Francisco Lopez.—Mondoñedo.
455 Manuel Meson.—Sevilla.
456 Amalia Sirvent.—Barcelona.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignora el domicilio.

Núm. 451 Joaquin Miguel.
452 Sopena y compañía.
453 R. y Lopez.
454 Bordin hermanos.
455 Francisco Miguel.
456 Luis Arjona.
457 S. Lastra.
458 Maguera.
459 Manuel Olayo.
460 Martinez.
461 Lopez.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Desde el dia 13 del mes actual se trasladará el buzón de alcance, que hoy se halla situado en el portal de la Direccion general de Correos, calle de Carretas, al portal de esta Administracion, calle de la Paz, núm. 11.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—José María Soler. —3

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Alicante	Francisco Soler	Encamienda, 21, segundo.
Barcelona	Juan Dodero	Sin señas.
Idem	Fidel Hernandez	Lista Telégrafos.
Bilbao	Matias Garcia	Idem id.
Barcelona	José Bosch	Atocha, 31, entresuelo.
Burgos	Lorenzo Moreno	Calle Toledo (sin número).
Barcelona	José David	Libertad, 9.
Calatayud	Eliás Gaspar	Atocha, 92.
Idem	Molini	Madera Baja, 13, principal.
Guadalajara	Manuel Monlleo	Calle Colon, 6, segundo.
Gibraltar	Gechez	Espos y Mina (sin número).
Lisboa	Ricardo Lago	Sin señas.
Mahon	Josefa Coll	Desengaño, 10 cuadruplicado, entresuelo.
Santander	Dolores Perez	San Miguel, 21 duplicado, segundo.
Sabadell	Dachs y compañía	Sin señas.
Tarragona	Juan Toma	Santa Polonia, 7.
Vigo	Cadalso	Sin señas.
Zaragoza	Mr. Basize	Bureau restante.
Idem	José Muñiz	Rubio, 24, tercero derecha.

Madrid 13 de Diciembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo, núm. 3.154, de un préstamo de 9.000 pesetas hecho por este establecimiento en 14 de Setiembre de 1881, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que si trascurridos 30 dias, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 13 de Diciembre de 1881.—El Contador, Manuel Bañero. X—695

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, refrendada del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Manzano, natural de la ciudad de Granada, padre de Doña María de la Concepcion Angustias Josefa de la Santísima Trinidad Manzano y Moreno, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hija el consejo que

necesita para el matrimonio que intenta contraer con D. Asensio Pablo Rodriguez y Silvestre; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X—693

Juzgados de primera instancia.

ALBOCÁCER.

D. Miguel María Rives, Juez de primera instancia del partido de Alcocácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Forés Verge, alias Florentin, casado, jornalero, vecino de Cuevas de Vinromá, de 40 años de edad, de estatura regular y delgado de cuerpo, boca grande, barba poca, cara delgada, descolorido; viste pantalon de tela de algodón de verano, blusa á rayas azules, pañuelo de algodón á la cabeza y alpargatas pasadas á la catalana, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está sustanciando sobre lesiones graves á Bautista Bort y Rambla; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado del expresado José Forés Verge.

Dado en Alcocácer á 12 de Noviembre de 1881.—Miguel María Rives.—Por mandado de S. S., José Vicente Bellés.

ANDÚJAR.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerías que con sus señas á continuacion se expresan, que en la noche del dia 12 del actual le fueron robadas á Vicente Garcia y Garcia, de estos vecinos, en ocasion de tenerlas á prado en la dehesa de Cerrajereros de este término, haciéndolo á la vez del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren si no justifican debidamente su legitima adquisicion.

Dada en Andújar á 14 de Noviembre de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon.

Señas.

Una yegua castaña oscura, algo zopa de ambas manos, lucera, herrada de la cadera derecha, mediana, cerrada.

Un caballo negro, marcado, lucero, entero, con cinco años, sin hierro, con el belfo inferior un poco blanco y un poco blanco en uno de los piés.

Una potra negra, de año y medio, sin hierro.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia Hispano-Americana de Minas.

Balance en 31 de Diciembre de 1880.

ACTIVO.	Pesetas.
Caja.....	428'90
Acciones.....	100.000
Minas.....	547.760'27
Edificios.....	86.436'03
Útiles y efectos.....	4.700'13
Agustin E. Franganillo.....	4.972'77
	711.298'10
PASIVO.	
Comisionadas.....	11.096'83
Préstamos.....	38.415
Deuda eventual.....	55.000
Capital líquido.....	609.786'25
	711.298'10

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—S. E. ú O.—El Secretario-Contador, Vicente Moneo.—V. B.—El Director-Gerente, Juan Gomez Villaboa.

Aprobado en junta general extraordinaria de señores accionistas de esta Compañia celebrada en este dia.

Madrid 25 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Vicente Moneo.—V. B.—El Presidente, Tomás Garcia Cervino.

X—694

Colegio de Vendrell.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, Archivero de protocolos y Escribano militar de Marina, con residencia en Vendrell.

Doy fé que en el protocolo corriente de escrituras públicas por mí autorizadas se halla una cuyo literal contenido es como sigue:

«Núm. 195.—En la villa de Vendrell, á 17 de Junio de 1881, ante mí D. Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino y con residencia en dicha villa, y de los testigos que al final se nombrarán, comparecen en este acto los Sres. D. José María Alvarez y Fuster, Abogado, casado, de edad 35 años; D. Juan Soler y Galofre, propietario, casado, de edad de 30 años; D. Juan Nin y Soler, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta villa, casado, de edad 36 años; D. Francisco Utjes y Sanjust, del comercio, casado, de edad 42 años; D. Narciso Socías y Ramon, cerrajero, casado, de 51 años de edad; D. José Artigas y Tudó, sastre, casado, de edad 40 años; D. Melchor Escofet y Vidal, propietario, casado, de edad de 39 años, y D. Pablo Güell y Oliva, carpintero, casado, de 68 años de edad, vecinos todos de la pre-

sente villa, cuyas circunstancias acreditan por medio de las cédulas personales que me han exhibido y les he devuelto, expedidas á su favor por la Alcaldia de esta villa, bajo los respectivos números 49, 4, 385, 27, 334, 651, 344 y 440.

Asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto, sin constar cosa en contrario, han dicho que al objeto de arrendar ó levantar un edificio destinado á Colegio, donde pueda darse la enseñanza completa hasta el Bachillerato en la segunda, con las demás de aplicacion y adorno, forman Sociedad mercantil anónima por el tiempo, capital y condiciones que se establecen en los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y domicilio social.

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades concedidas en la ley de 19 de Octubre de 1869, se establece por tiempo indeterminado en la villa de Vendrell, donde tendrá su domicilio social, una Sociedad anónima titulada *Colegio de Vendrell*, cuyo objeto es arrendar ó levantar un edificio destinado á Colegio, donde pueda darse la enseñanza completa hasta el Bachillerato en la segunda, con las demás de aplicacion y adorno que se estimen convenientes.

CAPÍTULO II.

Capital social.

Art. 2.º El capital social será de 30.000 pesetas, representado por 60 acciones de 500 pesetas cada una, quedando la Junta facultada para emitir otras hasta completar el número de 100 que se fija como máximo.

Art. 3.º La junta general de accionistas podrá acordar la emision de obligaciones en el número y cantidades que hagan necesario los fines de la Sociedad.

CAPÍTULO III.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones tendrán el carácter de nominativas y al portador; el primero por lo que respecta á los beneficios personales de los socios, como el pago de mémos mensualidad; y el segundo, como título fiduciario con derecho á la percepcion de dividendos activos y reintegro de capital. En su consecuencia, serán transmisibles, mémos en la parte de beneficios personales de los accionistas que las suscriban, ya que con la transmision quedarán caducados.

Art. 5.º El socio que tenga más de una accion podrá distribuir las á sus hijos con los mismos derechos personales de acciones nominativas, á razon de una accion para cada hijo. Si el accionista no tiene hijos, podrá conceder los derechos y beneficios de su accion á uno solo de sus parientes.

Art. 6.º Las acciones serán satisfechas por dividendos pasivos en las cantidades y plazos que señale la Junta administrativa, debiendo satisfacerse desde luego y al hacer la suscripcion el 10 por 100 del capital nominal de cada una.

Art. 7.º Las acciones cuyos pasivos no hubiesen sido satisfechos despues de dos avisos, el último de ellos, además de general, particular á los accionistas que estuviesen en descubierto, se darán por caducadas, y en beneficio de la Sociedad los dividendos satisfechos, sin derecho á indemnizacion ni reembolso al accionista moroso.

Art. 8.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio y precedente de estos estatutos, al hacerse la transmision de acciones deberán presentarse á la Junta para hacerla oportunamente constar en las mismas acciones y en el registro de ellas, que deberá obrar en la Sociedad.

CAPÍTULO IV.

Beneficios.

Art. 9.º Los productos que rinda el Colegio se destinarán al aumento de capital, con nuevas obras en el edificio y mobiliario, gabinetes y biblioteca, cuyo aumento por quinuenos se repartirá por medio de acciones ó fracciones de ellas á los accionistas á razon de un tanto por 100 por accion, ó bien se destinarán á la amortizacion de acciones por medio de sorteos, segun se acuerde por la junta general en vista del balance anual, ó en dividendos activos.

Art. 10. Los accionistas reembolsados de su capital continuarán con los mismos derechos de los demás y segun las acciones que tenían suscritas.

CAPÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 11. Ordinariamente se reunirá la junta general en la segunda quincena del mes de Febrero de cada año, para la que, con ocho dias de anticipacion, convocará la Junta administrativa, señalando el dia, hora y local en que deba reunirse, y extraordinariamente se reunirá siempre que la Junta administrativa lo considere necesario.

Art. 12. Las convocatorias de junta general se harán por medio de pregon, avisos en los *Diarios* de la capital y carta particular á los tenedores de acciones que estén domiciliados fuera de esta villa.

Art. 13. A la junta se concurrirá por medio de papeleta que facilitará la administrativa, previo el depósito de las acciones en la caja de la Sociedad, y en cuya papeleta se hará constar el número de votos que pueda emitir el tenedor de ella.

Art. 14. Para que pueda constituirse la junta se requerirá la presencia de la mitad más una de las acciones emitidas; si estas no se reunieren, se hará segunda convocatoria, celebrándose la sesion cualquiera que sea el número de acciones depositadas, cuya circunstancia se hará constar en el anuncio de segunda convocatoria.

Art. 15. Los acuerdos serán válidos cuando sean tomados por la mitad más una de las acciones concurrentes á la junta, excepto el de modificacion de los estatutos y disolucion de la Sociedad que requerirán la sancion de las cuatro quintas partes de acciones emitidas. En caso de liquidacion de la Sociedad, la misma mayoría que la vote deberá acordar las bases de ella.

Art. 16. A las juntas pueden concurrir personalmente los accionistas, ó haciéndose representar por otro por medio de carta de autorizacion, que deberá ser entregada á la Junta administrativa ántes de empezar la sesion y retendrá como comprobante de los votos que emita como tal delegado.

Art. 17. En las juntas ó asambleas generales cada accion representa un voto.

Art. 18. Desde el dia en que sea convocada la junta general estará á disposicion de los accionistas en la Secretaría el inventario de la Sociedad, así como el balance del año anterior, cuyos documentos se someterán á la aprobacion de la general.

Art. 19. La Junta administrativa dará cuenta á la general por medio de una Memoria de su gestion del año anterior, en la que propondrá las resoluciones que deban ser objeto de deliberacion.

Art. 20. Serán objeto de deliberacion de la junta general aquellas proposiciones que, suscritas por la octava parte de las acciones emitidas, se hayan presentado con 24 horas de anticipacion á la Junta administrativa.

CAPÍTULO VI.

De la Junta administrativa.

Art. 21. La Sociedad será regida por una Junta administrativa elegida á pluralidad de votos por la general, y se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales.

Art. 22. Los Vocales sin cargo sustituirán por órden de antigüedad á los titulares en las enfermedades y vacantes, pues estos no se llenarán hasta la inmediata asamblea general, á mémos que no quedara mayoría de la Junta, en cuyo caso seria aquella convocada inmediatamente.

Art. 23. Los cargos de la Junta administrativa durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos; en la primera renovacion, que tendrá lugar en el mes de Febrero de 1884, saldrán dos individuos que designará la suerte, quedando los tres restantes. Los cargos serán obligatorios, no mediando justa causa á juicio de la Junta administrativa; pero serán renunciabiles en caso de reeleccion, si no trascurre un bienio desde el cese al nuevo nombramiento.

Art. 24. La junta se reunirá una vez al mes ordinariamente, y siempre que la convoque el Presidente, debiendo concurrir la mayoría de sus individuos para tomar acuerdo, el que será válido si es tomado por mayoría de los reunidos.

Art. 25. La Junta administrativa deberá tener constantemente el número de Profesores que requiere la buena enseñanza, procurando que ésta se dé con arreglo á las disposiciones del Gobierno, para que tengan fuerza y validez académica, haciendo que sea con toda la ampliacion posible, á cual fin celebrará los contratos que sean menester y adquirirá el material necesario.

Art. 26. Cada año y al empezar el curso escolar fijará la Junta administrativa, en vista de los alumnos matriculados y del presupuesto de gastos, las cuotas ó mensualidades que deban satisfacer los alumnos de accionistas y de los que no lo sean, aquellas siempre más bajas que éstas, que deberán además pagar la cantidad que fije la Junta para gastos de edificio y material.

CAPÍTULO VII.

Del Presidente.

Art. 27. El Presidente lo será de todas las sesiones, que tendrá las facultades necesarias para dirigir las, llevará la voz y representacion de la Sociedad, firmará todos los documentos y ordenará con su firma los pagos, reuniendo una vez al mes la Junta administrativa y siempre que lo considere necesario.

CAPÍTULO VIII.

Del Tesorero.

Art. 28. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos de la Sociedad, hará los pagos que se ordenen y llevará la cuenta y razon de caudales, todo bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario.

Art. 29. El Secretario extenderá las actas de las sesiones de las Juntas administrativa y general, firmando los documentos que requiere el cargo.

ADICIONAL.

Todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse respecto á la interpretacion de los estatutos queda facultada la Junta administrativa para resolverlas.

Bajo cuyas bases, que aceptan los señores comparecientes en todas sus partes, otorgan la presente escritura, que se obligan guardar y cumplir.

Yo el Notario autorizante, en cumplimiento de lo que está prevenido en el Código mercantil vigente, art. 22, párrafo segundo, advertí á los señores otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar desde esta fecha, habrá de tomarse razon de esta escritura en el registro público de Comercio de la provincia, acompañando el correspondiente testimonio; y que además, de conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, art. 4.º, el Sr. Presidente de la Sociedad, que con la presente se establece, habrá de presentar al muy ilustre señor Gobernador civil de esta provincia copia autorizada de la misma, así como del acta de constitucion de dicha Sociedad, para remitirlo al Ministerio de Fomento, y consiguiendo publicacion en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos y bajo las penas establecidas en dichas disposiciones.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, que han dicho no tener excepcion alguna para serlo, y lo fueron Juan Oliver y Morgades, sillerero de enea, y Antonio Miró y Oliver, zapatero, ambos vecinos de esta villa, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, despues de enterados del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, del cual no han querido usar.

Y yo el suserito Notario doy fé de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo y firmo.—José María Alvarez y Fuster.—Juan Solé.—Juan Nin Soler.—Francisco Utjes.—Narciso Socías.—José Artigas.—Melchor Escofet.—Pablo Güell.—Juan Olivé.—Antonio Miró.—Está signado.—Miguel Ribas, Notario.»

ACTA.

D. Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, Archivero de protocolos y Escribano militar de Marina, con residencia en Vendrell.

Doy fé que en el protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas, correspondiente al presente año 1881, se halla una cuyo literal contenido es el siguiente:

«Núm. 196.—En la villa de Vendrell, á 17 de Junio de 1881, ante mí D. Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino y con residencia en dicha villa, y de los testigos que al final se nombrarán, comparecen en este acto los Sres. D. José María Alvarez y Fuster, Abogado, casado, de edad de 35 años; D. Juan Soler y Galofre, propietario, casado, de edad de 30 años; D. Juan Nin y Soler, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta villa, casado, de edad 36 años; D. Francisco Utjes y Sanjust, del comercio, casado, de edad 42 años; D. Narciso Socías y Ramon, cerrajero, casado, de 51 años de edad; D. José Artigas y Tudó, sastre, casado, de edad 40 años; D. Melchor Escofet y Vidal, propietario, casado, de edad de 39 años, y D. Pablo Güell y Oliva, carpintero, casado, de 68 años de edad, vecinos todos de la presente villa, cuyas circunstancias acreditan por medio de las cédulas personales que me han exhibido y les he devuelto, ex-

pedidas á su favor por la Alcaldía de esta villa, bajo los respectivos números 49, 4, 385, 27, 554, 651, 344 y 140.

Asigurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto, sin constar cosa en contrario, han dicho que mediante escritura autorizada en esta misma fecha por mí el suscrito Notario, han otorgado y firmado el contrato de Sociedad por acciones, que tendrá su domicilio en esta villa, y girará bajo la razón social de Colegio de Vendrell.

Y deseando poner en cumplimiento lo estipulado en la citada escritura, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran constituida definitivamente la expresada Sociedad del Colegio de Vendrell, bajo las bases, estatutos y demás disposiciones que contiene la referida escritura social. De lo que, á requerimiento de los interesados, levanto esta acta.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, que han dicho no tener excepcion alguna para serlo y lo fueron: Juan Oliver y Morgades, sillero de enea, y Antonio Miró y Oliver, zapatero, ambos vecinos de esta villa, á quienes y á los señores interesados he leído íntegramente esta acta por haberlo así elegido, despues de enterados del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, del cual no han querido usar.

De todo lo que yo el suscrito Notario doy fé.—José María Alvarez y Fuster.—Juan Solé.—Juan Nin Soler.—Francisco Utjes.—Narciso Socias.—José Artigas.—Melchor Escofet.—Pablo Güell.—Juan Olivé.—Antonio Miró.—Está signado.—Miguel Ribas, Notario. X—696

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Diciembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcorcón, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'00. Paris, á 8 dias vista, fr., 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Diciembre de 1881.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 6º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer nevó en Alicante, Logroño, Oviedo, Palma y Santander, y nevó en Orense, Palencia, Pamplona y Victoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like Carne de vaca, Despojos de cerdo, Tocino añejo, etc.

Su peso en kilogramos..... 63.489.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Morde, etc.

Madrid 13 de Diciembre de 1881.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número de la Gaceta Financiera, periódico de gran utilidad para los tenedores de efectos públicos, Bancos y Sociedades de crédito, cuyo sumario es como sigue:

Elevacion de los valores públicos.—Desestanco del tabaco filipino.—Comercio de exportacion en el mes de Setiembre.—Frenos de ferro-carriles.—Las minas de diamantes.—Banco de España.—Banco Hipotecario de España.—Banco de Castilla.—Guia del accionista.—Indicaciones útiles.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotizacion de la Bolsa de Madrid.—Plazas de la Peninsula, Ultramar y extranjero.

Los amantes de las letras y las artes encontrarán no poco que elogiar en el número de La Ilustracion Española y Americana correspondiente al día 8 del actual. En la seccion literaria leemos un erudito estudio del Académico D. Pedro de Madrazo sobre las estatuas policromas; un trabajo de Castro y Serrano, tan elegante y castizo como todos los suyos; una ingeniosa disquisicion sobre los populares alfajores, del correcto Dr. Thebussem; la continuacion de las Memorias intimas del Marqués de Mendigorría, y otros excelentes artículos.

En la parte artística vense reproducciones del ex-convento de Santo Domingo de Salamanca; de cuadros firmados por Ferranz, Hernandez Amores y otros distinguidos artistas; un excelente retrato del actor D. José Valero, y varios interesantes grabados de actualidad.

ADVERTENCIA.

Imprenta Nacional.—Administracion.—Se ruega á los señores suscritores de la GACETA DE MADRID en provincias, Ultramar y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovarlo con la debida anticipacion á fin de evitar el consiguiente retraso.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia, mártir, y San Espiridion, abad.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º impar.—Amleto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Haroldo el Normando.—Al anochever.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Las tres jaquicas.—Los vidrios rotos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 57 de abono.—Turno impar.—La niña bonita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Sin comercio ni beberio.—La primera y la última.—El duende.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Salon Eslava.—La funcion de mi pueblo.—Ni visto ni oido.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El arco iris.—Los dias de Alfonso.—Del mal el ménos.—Por un ángel.—Baile.